

ACTA NO. 7

SESIÓN DE LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA SELECCIÓN DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En la ciudad de Quito, a los diez días del mes de diciembre de 2018, previa convocatoria formulada en la sesión No. 6 (iniciada el 30 de noviembre y concluida el 3 de diciembre de 2018) por el Dr. Ernesto Albán, Coordinador de la Comisión Calificadora para la selección y designación de los miembros de la Corte Constitucional designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), se instala la Comisión a las 10h00, con la presencia del Coordinador y los miembros Vanesa Aguirre (Secretaria), Amanda Páez, Ramiro García, Rafael Oyarte y Alberto Wray.

El coordinador somete a aprobación de los comisionados el siguiente orden del día:

- 1) Aprobación del texto de las preguntas para la prueba escrita.
- 2) Varios

PRIMER PUNTO: Aprobación del texto de las preguntas para la prueba escrita.

Rafael Oyarte y Alberto Wray, encargados de la redacción del borrador de prueba escrita, explican que se ha trabajado en un texto que permita evaluar fehacientemente capacidad crítica, conocimientos, lógica jurídica y creatividad de los postulantes al momento de resolver problemas relacionados con la experticia requerida para un juez de corte constitucional. Puesto a consideración de los demás comisionados, se aprueba el texto de la prueba, que consta como anexo a esta acta, por unanimidad.

SEGUNDO PUNTO: Varios:

Los comisionados discuten acerca de la necesidad de garantizar los principios de confidencialidad e imparcialidad en la prueba escrita. Por unanimidad, deciden que se asignará códigos numéricos a las pruebas, y que un listado con dichos códigos se aperturará públicamente el 17 de diciembre, día para el cual se anunciará a qué postulante corresponde cada código.

Se da lectura de las comunicaciones suscritas por los doctores Gustavo Páez Romero y Cordero y Javier Cordero López, quienes han decidido declinar sus candidaturas al proceso.





El coordinador recuerda que la comisión debe reunirse nuevamente para calificar las pruebas escritas así como las comparecencias orales que tendrán lugar en el curso de la semana; con este objetivo, se convoca a una nueva sesión para el lunes 17 de diciembre a partir de las 11h00.

Siendo las 12h15, se concluye la sesión.

Ernesto Albán Gómez

Coordinador de la Comisión Calificadora

Lo certifico.- Quito, 10 de diciembre de 2018.

Vanesa Aguirre Guzmán

Secretaria de la Comisión Calificadora



Anexo al Acta No. 7: Texto de las preguntas para la prueba escrita

- 1.- El Presidente de la República suscribe un tratado internacional por el que se establece la supresión de visas, homologación de títulos y cooperación en la investigación penal con Ucrania, y lo remite a la Corte Constitucional, de manera previa a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional. La Corte Constitucional estima que el tratado debe ser dictaminado y establece que dos disposiciones de ese instrumento son contrarias a la Constitución y decide que no pueden ser parte de la aprobación legislativa. El Presidente de la República, por su parte, señala que esas dos disposiciones no son inconstitucionales y que el control previo es improcedente en este caso, por lo que dispone que se publiquen el decreto de ratificación y el texto completo del instrumento, luego de lo cual procede a su canje.
- 1.1. Explique si es correcta la decisión de la Corte Constitucional de proceder al dictamen de constitucionalidad del tratado.
- 1.2. Si la Corte Constitucional determina que dos de las disposiciones del tratado son inconstitucionales ¿puede ordenar que solo esos dos artículos del instrumento no sean materia de la aprobación legislativa? Explique.
- 1.3. ¿Puede el Jefe del Estado disponer la publicación del instrumento en esas condiciones? Explique las consecuencias jurídicas.
- 1.4. Si el tratado es publicado y canjeado, en esas condiciones ¿obliga al Ecuador en el Derecho Internacional?
- 1.5. ¿Es posible ejercer control de constitucionalidad posterior del instrumento? En caso de argumentarse que es posible ¿cuáles serían las consecuencias de una declaratoria de inconstitucionalidad?
- 1.6. ¿Es posible alegar vicio de inconstitucionalidad del tratado para ejercer control concreto de constitucionalidad?
- 2.- La Ley de Discapacidades establece la obligación de las instituciones del Estado de eliminar barreras arquitectónicas que impidan a los discapacitados acceder a diversas áreas y servicios. Asimismo, la Constitución indica que los discapacitados tienen derecho a que se eliminen las barreras arquitectónicas. A pesar de ello, los servicios higiénicos que operan a cargo de un municipio no tienen puertas que permitan el acceso con silla de ruedas y, además, tienen gradas que dificultan el ingreso de discapacitados. Tampoco existen avisos informativos que le permitan a los discapacitados conocer el modo de usar ciertos servicios.
- 2.1. ¿Es procedente la acción por incumplimiento o la acción de inconstitucionalidad por omisión? Explique.
- 2.2. Si se ha propuesto la acción que no corresponde ¿se debe inadmitir la demanda, declararla improcedente o rechazarla por parte de la Corte Constitucional? Fundamente su respuesta. ¿Podría la Corte Constitucional corregir el error del demandante?





- 2.3. ¿De ser procedente la acción de inconstitucionalidad por omisión, cuáles son las medidas reparatorias que puede adoptar la Corte Constitucional?
- 2.4. El sobrino de una persona que sufre discapacidad, al ver el sufrimiento de su tío, decide proponer acción de protección por omisión en contra del municipio. ¿Es admisible y procedente esta acción?
- 2.5. Suponga que la Corte Constitucional ha establecido que no es procedente la acción de protección en esta clase de casos, pero un juez ordinario la ha aceptado en sentencia definitiva. Sin perjuicio de su criterio, favorable o no a ese precedente, ¿para dejar sin efecto ese fallo de garantía, cabe la acción extraordinaria de protección, la acción de incumplimiento de sentencia o el procedimiento de selección y revisión? Explique su respuesta aceptando o descartando cada acción.
- 3.- En 2015 se condenó a una persona a tres años de privación de libertad. Para la condena, se realizó aplicación analógica de una norma penal. Por esta razón, el condenado interpuso los recursos de apelación y de casación, sin éxito. El hijo del sentenciado propone acción extraordinaria de protección argumentando que le ha afectado la condena de su padre, la que le impide desarrollar libremente su personalidad. La presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección la hizo tres meses después de ejecutoriada la sentencia, argumentando que no conoció antes de esa condena (lo que demuestra con su demanda). La causa fue admitida al trámite por la Sala de Admisión en 2017. El sentenciado cumplió la condena, recobrando la libertad sin que la Corte Constitucional haya resuelto la acción extraordinaria de protección.
- 3.1. Explique si el accionante está o no legitimado para demandar; y, si el pleno de la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre este tema, una vez que la Sala de Admisión ya la admitió al trámite.
- 3.2. Se señala que la acción extraordinaria de protección sería inadmisible, toda vez que no se ha agotado el recurso de revisión por parte del condenado. Explique si es pertinente esa indicación.¹
- 3.3. Se afirma que no se puede conceder la acción extraordinaria de protección, toda vez que al sostenerse que se ha realizado aplicación analógica de la

¹ Código Orgánico Integral Penal. "**Art. 658**.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

^{1.} Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta. 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada. 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia."



norma penal se incurre en la causal de inadmisión establecida en el número 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley". Explique si es pertinente esa afirmación.

3.4. Si la acción extraordinaria de protección fuese procedente, cuál o cuáles serían las medidas reparatorias en este caso, toda vez que la condena se ha cumplido.

RAZÓN: Siento por tal que el presente Anexo forma parte del Acta No. 7 de la sesión llevada a cabo el 10 de diciembre de 2018.

Vanesa Aguirre Guzmán Secretaria de la Comisión Calificadora